



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 345-2022/PIURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. Se cuestionó la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta: cadena perpetua. Es de analizar si es relevante el cuestionamiento en orden a su imposición (número de votos necesarios, legalidad y proporcionalidad). Tal agravio debe analizarse desde la causal de infracción de precepto material.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, treinta de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinte, de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, que por unanimidad confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintisiete, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor de los delitos de actos contra el pudor de menor de edad y de violación sexual de menor de edad en agravio de C.C.M.M., y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil; y por mayoría lo condenó a la pena de cadena perpetua con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por el delito más grave de violación sexual de menor de edad (artículo 173, último párrafo, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), que está conminado con la pena tasada de cadena perpetua. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, apartado 2, literal 'b', del Código Procesal Penal.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP.

TERCERO. Que la defensa del encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos treinta y tres, de

diecisiete de enero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP). Sostuvo que se afectó el principio de lesividad y la garantía de motivación, así como el principio de no autoincriminación; que no tuvo un asesoramiento profesional idóneo; que se le impuso cadena perpetua pese a que no medio unanimidad en la decisión, y se violentó los principios de proporcionalidad y de resocialización; que la motivación de la sentencia es aparente.

CUARTO. Que, respecto de los agravios en casación, es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del CPP, respecto de lo vinculado a la *quaestio facti*.

∞ En efecto, los hechos declarados probados están referidos a la comisión de dos delitos: actos contra el pudor de menor de edad y de violación sexual de menor de edad realizados por el encausado, de treinta y nueve años de edad, ex pareja de la tía materna de la agraviada, aprovechando su cercanía. La agraviada C.C.M.M. contaba con doce y trece años de edad. El material probatorio consta, de modo relevante, de la declaración plenaria de la agraviada en la que sindicó circunstanciadamente al encausado Farfán Ordinola haberle efectuado tocamientos en dos ocasiones (noviembre de dos mil trece) y penetrado sexualmente en otro momento (trece de septiembre de dos mil catorce).

∞ El material probatorio es consistente. La versión de la víctima (clara, circunstanciada y coherente) se corrobora con las declaraciones de su padre y de su abuela materna, así como con el mérito del certificado médico legal (desfloración reciente) y de la pericia psicológica forense que confirma la afectación síquica sufrida por la agraviada y, además, da cuenta de la coherencia de su narración.

∞ Desde otra perspectiva, nada indica que se utilizó prueba ilícita o actuada irregularmente o que se vulneró el derecho de no autoincriminación –que integra la garantía de defensa procesal–, pues la conclusión judicial se sustentó en prueba externa a lo que señaló el imputado y, además, como regla de principio, se tiene que el órgano judicial puede utilizar para la decisión jurisdiccional lo que expuso el imputado, a menos que tal declaración fuera obtenida por la violencia o engaños relevantes, que no es el caso. Las inferencias probatorias son racionales, derivadas de los elementos de prueba que surgen de los medios de prueba actuados –únicos ámbitos de revisión casacional cuando se trata del juicio de hecho de una sentencia–. La motivación de la sentencia es completa, suficiente y racional; además, no contiene vacíos argumentales ni inferencias no sustentadas en pruebas, y se basó en el material probatorio lícitamente incorporado al plenario. Por lo demás, se utilizó correctamente como base del razonamiento probatorio el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; y, no se advierte una efectiva indefensión

material por una defensa ineficaz, y el recurrente ni siquiera precisó en qué consiste tal indefensión y qué planteamiento defensivo se vio perjudicado. Esto en cuanto al juicio fáctico.

∞ Por tanto, el recurso, en este aspecto, no tiene visos de ser amparado. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, de otro lado, se cuestionó la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta: cadena perpetua. Es de analizar si es relevante el cuestionamiento en orden a su imposición (número de votos necesarios, legalidad y proporcionalidad). Tal agravio debe analizarse desde la causal de infracción de precepto material.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** en parte el auto de fojas doscientos noventa y seis, de veintisiete de enero de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA respecto del juicio de hecho de la sentencia de vista de fojas doscientos veinte, de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno. **II.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, en orden al juicio jurídico de medición de la pena, interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinte, de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, que por unanimidad confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintisiete, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor de los delitos de actos contra el pudor de menor de edad y de violación sexual de menor de edad en agravio de C.C.M.M. y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil; y por mayoría lo condenó a la pena de cadena perpetua con todo lo demás que al respecto contiene. **III. ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría por el plazo de diez días hábiles para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/rbg